

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 19 de Enero próximo se proceda á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Villarcayo. — Página 1.049.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se den cumplimiento á las órdenes que se publican en las tomas de posesión de los Jefes de las Prisiones de partido, y que se sumplimenten también por los actuales Jefes de referidas Prisiones. — Páginas 1.050 y 1.051.

Otra disponiendo reglas encaminadas á corregir en absoluto ciertas deficiencias y corruptelas contrarias al buen orden, régimen y disciplina de las Prisiones, por inobservancia ó interpretación demasiado amplia de las disposiciones que rigen los aspectos de la organización penitenciaria. — Páginas 1.051 y 1.052.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación del puerto de Burela (Lugo) para el desembarque y embarque, en régimen de cabotaje, de los artículos que se mencionan. — Página 1.052.

Otra ídem id. del puerto de Vicado, sito en el término municipal de Ribarba (Lugo), para embarcar y desembarcar, en régimen de cabotaje, los artículos que se indican. — Página 1.052.

Otra anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Industrial dependiente de este Ministerio. Páginas 1.052 y 1.053.

Ministerio de Abastecimientos.

Real orden fijando las cantidades que han de satisfacer las cargas generales embarcadas en los puertos de los Estados Unidos durante el mes de Enero próximo venidero, con destino á nuestros puertos del Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo. — Página 1.053.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores. — Página 1.053.

Relación de las facturas de presentación al sobre de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro. — Página 1.054.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo las reclamaciones presentadas á las propuestas provisionales del concurso general de Maestros interinos, publicadas en las GACETAS del 20 y 27 de Noviembre próximo pasado. — Página 1.055.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICION.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público. Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Noviembre próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo verificado durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Villarcayo, provincia de Burgos,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 19 de Enero de 1919, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Villarcayo, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

El Ministro de la Gobernación,
Amalie Gimeno y Cabanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Unos. Sr.: Del estudio de 113 fugas, parte de las ocurridas en los últimos cuatro años, 1915-1918, resulta: que fueron individuales 62 y colectivas 51; que en 26 de las colectivas se evadieron en cada una dos presos; en 15, tres; en tres, cuatro; en cuatro, cinco, y en dos, seis; habiéndose evitado una de otros seis, resultando en total 203 evadidos; que se verificaron: por escape, 36; por atraco, 14; por ascenso y descenso, 23; por escape súbito, 38, y por cooperación externa, 2; que ocurrieron, en las horas de la madrugada, 37; en las de la mañana, 28; mediodía, cuatro; tarde, 28, y noche, 18; que las fugas por escape ocurrieron preferentemente en la madrugada (23 de 36), mientras que en las de atraco se significan la mañana y tarde (11 de 14), lo propio que en las de arranque súbito (30 de 38), promediando la madrugada (11 fugas) con mañana, tarde y noche (12 fugas), en las de ascenso y descenso, y siendo de madrugada las dos fugas, una individual y otra colectiva, facilitadas desde el exterior.

Lo característico en las evasiones por escape, atraco y ascenso y descenso es la confabulación, demostrando el predominio de las fugas colectivas, que son, según se enumera, 20, 16, 10, 4 y 17-6; es decir, 47 colectivas y 26 individuales. Únicamente en el escape se aproxima al promedio la cuota de lo individual y lo colectivo. En las fugas de arranque súbito, lo característico es lo individual, en dominante proporción de 35 fugas individuales por tres colectivas.

Puede ser indicio de que se guardan prevenciones de seguridad en ciertas prácticas de vigilancia la pequeña proporción de fuga por atraco, pero también se acusa en el estudio hecho que algunas prevenciones, como la de confiar la vigilancia interior á presos ó penados, absteniéndose el Oficial de entrar en patios y dependencias, limitándose á ciertos asomos por rejas y mirillas, ha favorecido las fugas por otros procedimientos, que son más numerosas.

Como regla general, es afirmable que en la mayoría de las fugas el que planea registra cuidadosamente los defectos de la Prisión y los descuidos, dejados ó imperfecciones de los funcionarios y del régimen, planteándose el problema de la posibilidad de realización de sus intentos y acertando en lo que se propone, y de este modo el vigilado se transforma en vigilante de quien lo vigila.

He aquí, derivadamente, una regla fundamental que de seguro tendrá presente sin ser advertido el funcionario custodio: la de que siendo una de las

dos preceptivas de la ley de Ejecución Criminal la seguridad del imputado, y considerándose en las Cárceles preventivas como depositario de personas para los fines procesales, parece natural que sus primeros informes se refieran á definir las condiciones de seguridad, planteándose también el problema de la posibilidad de una fuga, y estudiando con este fin todos los accidentes, aun los que pudieran parecer insignificantes.

Se refieren estas indicaciones, ante todo, á las Prisiones de partido, porque del total de 113 fugas solamente 15 corresponden á Prisiones provinciales, con un total de 24 evadidos en 10 fugas individuales y cinco colectivas, tres de dos individuos, una de tres y otra de cinco, y 10 á Prisiones centrales con un total de 16 fugas, todas, excepto una, individuales, alcanzando el número de evadidos á 11. Resulta un total de siete Prisiones centrales y 12 provinciales, lo que quiere decir que una de las primeras, la del Dueso, registra tres evasiones individuales y dos la central de Santofía, y en las provinciales registran dos evasiones la de Alicante (una colectiva de cinco presos), la de Oviedo y la de Sevilla. Y como están repetidas en esta estadística las Prisiones de Barco de Valdeorras, Carolina, Castuera, Corcubión, Gijón, Ganzo de Limia, Guernica y Játiba, en que se repitieron las fugas, excepto La Carolina en que fué oportunamente evitada la segunda, resultan 80 Prisiones de partido en un total general de 99 Prisiones.

Merecen este especial señalamiento dichas Prisiones de partido por su número considerable, por su apartamiento de la Administración penitenciaria directiva, por un cierto desglose de relaciones oficiales supletorias de aquella eficaz intervención, por su limitado personal y, en fin, por la manera de proceder que pueden, en ocasiones, resentirse de excesiva y arbitraria independencia. La falta de seguridad manifestada en ocasiones que se repiten de Prisión en Prisión, haciendo cada vez más general la lista de las Prisiones con semejante tacha, no consiste, las más de las veces, en el edificio, sino en otros defectos, y, de cualquier manera, no es admisible la excusa alegada como alivio, tratándose del hecho consumado.

El párrafo segundo del artículo 98 del Real decreto de 5 de Mayo, de 1913, hace constar que nunca será disculpa la negligencia de los funcionarios en descargo de la responsabilidad del Jefe, «á no ser que oportunamente hubiera dado cuenta de aquélla al Centro directivo». Conforme con esta doctrina, lo valedero es lo advertido con anticipación, sobre todo cuando signifique norma de proceder en prácticas de garantías que, des-

gradadamente, no se siguen y que ya es hora de que no queden ladoadas.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, imprescindiblemente, las siguientes prevenciones:

1.ª A la toma de posesión del Jefe de una Prisión de partido ha de ser obligado que éste practique un detenido reconocimiento, sin olvidar detalles, lo mismo en lo concerniente á la disposición y estructura del edificio, que en puertas, ventanas, rejas, cerraduras, llaves, locales y accesorios. Del resultado de este reconocimiento hará cuenta puntual al Centro directivo y al Juez de instrucción.

2.ª Igualmente practicará una información en cuanto al historial del Establecimiento, para conocer si en otras épocas ocurrieron evasiones, sacando de este estudio las indicaciones oportunas.

3.ª Los actuales Jefes de las Prisiones de partido practicarán inmediatamente de recibida esta disposición, lo señalado en las dos prevenciones anteriores, procediendo como si se posesionaran de la Jefatura.

4.ª Seguidamente abrirán un libro que se denominará de «Anotaciones del servicio», en el cual se hará constar lo resultante de las prevenciones 1.ª y 2.ª, para continuarlo con las anotaciones concernientes á este servicio de vigilancia, de modo que constituyan datos de experiencia para ser consultados y atendidos.

Dicho libro lo conservará el Jefe de la Prisión en su poder, siendo de su obligación entregarlo con las debidas formalidades á quien le suceda.

5.ª El Jefe de la Prisión, atento á sus deberes, vigilará las prácticas del servicio, con el fin, en este particular, de advertir y señalar las deficiencias que pudieran ser motivadoras de inseguridad en el establecimiento, y todo aquello que observe y constituya verdaderamente una indicación eficaz, además de prevenirlo á su subordinado, lo hará constar como apunte en el libro de anotaciones, fijando la fecha.

6.ª Se mostrará el Jefe igualmente cuidadoso en considerar las circunstancias de los individuos que ingresen en la Prisión como detenidos, presos preventivos, penados ó transitorios, dado que no en todos es igualmente supponible la querencia á recobrar la libertad, y esta anotación y las observaciones subsiguientes bien llevadas y seguidas, le aleccionarán en su proceder y le dictarán las indicaciones que hayan de hacerse asimismo en ejercicio cuidadoso de su obligación y al personal de su dependencia, metodizando también la vigilancia que, cuando se hace dispersamente y sin señalado objetivo, es ineficaz y fatigosa.

Las indicaciones resultantes de esta manera de proceder, que merezcan consignarse fijamente como testimonio de experiencia, las anotará el Jefe con la debida formalidad en el citado libro.

7.º Ha de mostrarse también el Jefe cuidadoso en el examen de sus subordinados, guardando para ello la mayor naturalidad y sencillez, como si se tratara de un cambio de impresiones, y así sagazmente podrá representarse la capacidad, atención, solicitud y diligencia que en el funcionario concurren, utilizando este medio para aleccionar á quien lo necesitara, siempre en bien del servicio, ó para estar advertido de cualquier género de defecto ó imperfección.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1918.

ROSELLÓ.

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Del contenido de los 342 asuntos despachados en el pasado año de 1917 y los tramitados en el actual por la Inspección general de Prisiones, se deduce la incomprensión y el olvido que gran parte de los funcionarios á que se refieren, tienen para disposiciones en vigor y, por lo tanto, obligatorias. Y con objeto de que queden corregidas en absoluto ciertas deficiencias y corruptelas contrarias al buen orden, régimen y disciplina de las Prisiones, por inobservancia ó interpretación demasiado amplia de las disposiciones que rigen aquellos aspectos de la organización penitenciaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á todos los Directores, Jefes y empleados, la prohibición, ya establecida persistentemente, de tener ni consentir en las dependencias ni dentro del recinto de las Prisiones respectivas, cerdos, conejos, aves de corral ni especie alguna de animal doméstico, que no esté destinado al servicio general de la Prisión y autorizado previamente por ese Centro, así como también el cultivo de parcelas de terreno en utilidad de los empleados, ni emplear ni permitir que sean empleados en dicho cultivo ninguna clase de preso ó penado, sin autorización también previa y expresa de esa Dirección.

2.º Que los recintos y paseos de ronda dedicados á la vigilancia y seguridad de las Prisiones se han de barrer diariamente y mantenerse limpios de hierba y sin ninguna clase de cultivo, ni enseres, ni útiles, ni otro objeto alguno que dificulte aquella seguridad y vigilancia; y los patios principales é interiores también barridos y limpios de hierbas y enseres, con la sola excepción de los cultivos de jardinería que tampoco dificulten

aquella vigilancia y contribuyan á su higiene y embellecimiento.

3.º Que establecido por el artículo 92 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 el uso obligatorio de uniforme para todos los actos del servicio, y reproducido el precepto últimamente por Real orden é Instrucción de 13 de Abril del año actual, dando el plazo improrrogable para su cumplimiento que fija el artículo 12 de la última de las citadas disposiciones, los empleados de todas las Prisiones, tanto centrales como provinciales y de partido, han de presentarse en ellas uniformados reglamentariamente para ejercer sus funciones, no siendo permitido á ninguno de ellos, sea cualquiera la clase ó categoría que disfruten, tener acceso en la de su destino sin este requisito, de cuyo tan obligatorio precepto son responsables directa é inmediatamente los Directores ó Jefes, á tenor de lo prevenido en el artículo 14 de la citada Real orden é Instrucción, debiendo dar cuenta á este Centro de los empleados que repugnen ó resistan activa ó pasivamente el cumplimiento de sus órdenes en el expresado punto, para proceder debidamente á corregir la desobediencia.

Debiendo tenerse en cuenta que modificada la categoría administrativa de los Vigilantes de Prisiones por la ley mejorando la situación de los funcionarios públicos y sus disposiciones de adaptación y su denominación, en la de Oficiales de Prisiones, por Real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, las insignias que corresponden á éstos serán las designadas en el artículo 7.º de la Real orden é Instrucción de 13 de Abril del año actual, para la clase suprimida de Jefes de Prisión de tercera clase, ó sea una serreta de 12 milímetros de ancho y un cordón bajo ella, en lugar de los cordones que establecía dicha Instrucción para la expresada clase, cambiándose asimismo el sable que usan por la espada que se describe en la Instrucción.

4.º Que al efecto de que en la interpretación y aplicación del número 3.º del artículo 99 del repetido Real decreto de 5 de Mayo de 1913, no se cometan por los Jefes abusos de autoridad en la distribución de servicios, cuando sea la dotación de la Prisión de un solo Oficial y hayan de alternar con el mismo, ni se produzcan por estos últimos reclamaciones infundadas ni quejas quebrantadoras de la disciplina, los Jefes de las Prisiones preventivas, en el caso á que se refiere el precepto, organizarán el servicio de vigilancia de las suyas respectivas, con sujeción á los siguientes principios:

A) En los actos colectivos, como distribución de comidas, comunicaciones, listas y requisas, etc., intervendrán necesariamente tanto el Jefe como el Oficial, en las funciones de presencia respectivas que á cada uno corresponden.

B) Las demás horas del día y de la noche se distribuirán para la vigilancia en igual número de horas libres para cada uno, tanto de día como de noche, aunque queda sometida á la autoridad del Jefe la designación de turnos y la forma de los relevos para la alternativa en el servicio cuya extensión se establece.

5.º Que preceptuada de manera precisa en los artículos 409, 422 y 483 y siguientes del repetido Real decreto de 5 de Mayo de 1913 la organización y contabilidad de los Economatos administrativos de las Prisiones centrales, provinciales y de partido, con igualdad de documentación para todas ellas, el Director ó Jefe de cada una, como inspector de todos los servicios de ella, es el inmediatamente responsable del cumplimiento de los preceptos que se citan, con independencia de la responsabilidad en que incurran, por acción ó omisión, todos los demás empleados llamados á intervenir en la contabilidad y funcionamiento de los citados economatos, no debiendo omitirse en ningún caso la cuenta y razón de la agenda que establece el artículo 493 de los antes referidos, la cual debe llevarse de la manera clara y precisa que el mismo establece.

6.º Que asimismo debe ser llevada con exactitud, claridad y precisión toda la contabilidad y documentación prevenida en las vigentes disposiciones, y respecto á las prisiones provinciales y de partido, todas las cuentas, libros y expedientes que son obligatorios para ellas.

7.º Que en ningún caso ni con motivo alguno, los Directores, Jefes ni demás empleados tengan á su servicio particular presos ni penados con el carácter de Ordenanzas ni Dependientes, pues dichos presos ó penados sólo pueden utilizarse en funciones del servicio estricto de la Prisión.

8.º Que olvidados en muchas Prisiones, habilitadas para el cumplimiento de penas de prisión correccional, especialmente en las provinciales y de partido, los preceptos establecidos en los artículos 122 al 135 del varias veces repetido Real decreto de 5 de Mayo de 1913, sobre organización, funcionamiento y documentación de las Juntas de disciplina, no es posible tolerar por más tiempo tal desuso, por lo que los Directores y Jefes de las Prisiones respectivas serán en lo sucesivo responsables del incumplimiento de los preceptos citados, y muy especialmente del contenido en el artículo 127 de la citada disposición, respecto á los plazos y modo de reunirse las mismas y remisión mensual de los resúmenes del contenido de sus actas. Habiendo de tener en cuenta igualmente los citados Directores y Jefes, la obligación de presencia de cada uno de los que constituyen dichas Juntas, por lo que estas reú-

uniones reglamentarias habrán de celebrarse necesariamente en las fechas expresadas en el artículo 127 citado, cualquiera que sea el número de Vocales que se reúnan, consignando al final del acta el nombre y número de los que hubiesen faltado á ellas y la causa ó motivo de esta falta y aun en el caso de que lo fuesen todos, redactando el acta el mismo Presidente y consignando esta circunstancia; y

9.º Que se haga saber á los citados Directores ó Jefes, que el incumplimiento ó contravención de las reglas anteriores llevará implícita para ellos, cuando no se deduzca mayor responsabilidad de los hechos realizados por sí ó los funcionarios á sus órdenes, la calificación de falta leve, corregida en los términos prevenidos en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, y la reiteración en el incumplimiento, una vez comprobada, la menos grave que establece el número II del artículo 12 del mismo Real decreto, corregida en los términos de su artículo 16.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1918.

ROSELLÓ.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cervol (Lugo) solicita, en nombre y representación de este Municipio, se amplíe la habilitación del puerto de Burela, enclavado en este término municipal, para el desembarque, en régimen de cabotaje, de petróleo refinado, loza ordinaria, hoja de lata, hierro en barras, manufacturado y labrado, jabón común, bujías, carburo de calcio, tejidos nacionales, alcoholes, licores, aguardientes, vinos, cervezas, vinagras, aceites, cereales y sus harinas, arroz, legumbres secas, azúcar, café, chocolate, madera en tablas y labrada, abonos alquitranes, breas, jarcias, cordelería, sal común, carnes frescas y saladas y ganados, y para el embarque, también por cabotaje, de maderas de todas clases, en rollo y en tablas, cales, cementos, piedras para construcción, conservas de pescados, sardina salada prensada, carbón vegetal, carnes frescas y saladas, ganados, quesos, mantecas, huevos y aves vivas:

Resultando que el Municipio solicitante funda su instancia en lo indispensable que dicha habilitación resulta para el ejercicio y desarrollo del comercio é industrias establecidas en el puerto de Burela:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlos, según el artículo 3.º

de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita; y

Considerando que de accederse á lo solicitado se benefician los intereses particulares, industriales y mercantiles de aquella comarca, así como también el mayor tráfico, con el consiguiente aumento en los ingresos del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se acceda á la ampliación solicitada del puerto de Burela, sito en el término municipal de Cervo (Lugo), para el desembarque y embarque en régimen de cabotaje de los artículos que, respectivamente, quedan consignados anteriormente de una manera expresa, debiendo intervenir y documentarse las operaciones por la Aduana de San Ciprián, vigilándose las mismas por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el puerto de Burela, y siendo de cuenta de los interesados en cada despacho el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la Aduana de San Ciprián que concurra á practicar las operaciones que en la mencionada rada se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riobarba (Lugo), solicita, en nombre y representación de este Municipio, se amplíe la habilitación que hoy tiene el puerto de Vicedo, enclavado en este término municipal, para el desembarque, en régimen de cabotaje, de petróleo refinado, loza ordinaria, hierro en barras, manufacturado y labrado; jabón común, bujías, carburo de calcio, tejidos nacionales, alcoholes, aguardientes, licores, vinos, cervezas, vinagras, abonos, cereales y sus harinas, arroz, legumbres secas, azúcar, café, chocolate, madera en tablas y labrada, jarcias, cordelería, carnes frescas y saladas y ganados; y para el embarque, también por cabotaje, de maderas de todas clases en rollos y en tablas, cales, cementos, tierras para la construcción, piedras para la misma, carbón vegetal, carnes frescas y saladas, ganados, quesos, mantecas, huevos y aves vivas:

Resultando que el Municipio solicitante funda su instancia en que dicha ampliación resulta indispensable para el ejercicio y desarrollo del comercio é industrias establecidas en el puerto de Vicedo:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlos según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favora-

bles, en general, á la habilitación que se pretende, y con la indicación, por parte de la Comandancia de Carabineros, de la necesidad de aumentar las fuerzas del Resguardo; y

Considerando que, no obstante lo manifestado en este último informe, de accederse á lo solicitado se benefician los intereses particulares industriales y mercantiles de aquella comarca con el consiguiente aumento en los ingresos del Tesoro, debido al mayor desarrollo en el tráfico, sin que sea indispensablemente necesario aumentar la vigilancia, toda vez que, según manifiesta en su informe la Aduana de Ribadeo, existe en el puerto de Vicedo puesto de Carabineros con fuerza suficiente para vigilar las operaciones que en el mismo se verifiquen,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se acceda á la ampliación solicitada del puerto de Vicedo, sito en el término municipal de Riobarba (Lugo), para que, en régimen de cabotaje, se puedan desembarcar y embarcar, respectivamente, los artículos que, de un modo expreso, quedan anteriormente consignados, debiendo intervenir y documentarse las operaciones por la Aduana de Vivero, vigilándose las mismas por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el puerto de Vicedo, y siendo de cuenta de los interesados en cada despacho, el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la Aduana de Vivero que concurra á practicar las operaciones que en el mencionado puerto se verifiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero industrial dependiente de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se abra concurso para su provisión, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1915, entre los Ingenieros industriales que aspiren á dicha plaza, que es de la categoría de Oficial de segunda clase, para lo cual habrán de presentar en el Registro general de este Ministerio, durante el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, además de la correspondiente solicitud dirigida á V. I., acompañada de cédula personal corriente, la certificación de nacimiento, el título académico de su profesión, expedido por el Ministerio de Instrucción Pública, y los justificantes de sus méritos y servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1918.

CALBETÓN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para limitar el alza continua de los fletes, la extinguida Comisaría general de Abastecimientos, después de haber tasado á precio reducido el transporte por mar de ciertas mercancías necesarias á la economía española, dispuso en 1.º de Julio del corriente año que para la carga general rigiese el precio que resultara corriente en aquella época, el que declaró inalterable en un plazo de seis meses. Por esta razón viene rigiendo para el transporte de toda clase de mercaderías desde los Estados Unidos el precio de 100 dollars por tonelada métrica, cantidad que se ajusta á la que debió tomarse como patrón, según el citado acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos. Mas en la regulación de los fletes van repercutiendo, en sentido de producir su baja, fenómenos económicos, consecuencia lógica de recientes acontecimientos internacionales, y ello motivó en los fletadores el anhelo y aun la convicción de un derecho á liquidar automáticamente sus compromisos, no conforme á los fletes estipulados, sino al más bajo precio que éstos tienen en la actualidad:

Considerando que por disposición administrativa, la tasa de 100 dollars para transporte de tonelada métrica de carga general desde los Estados Unidos es inalterable hasta el 31 de Diciembre próximo; que aparte el fundamento jurídico que existe para que los armadores perciban ese precio, concurre en abono de ello la razón de que los viajes de retorno que ahora realizan sus viajes se iniciaron y hubieron de calcularse en y para circunstancias económicas distintas y menos favorables á las presentes, y que es deber de la Administración contribuir al restablecimiento de la normalidad en los precios del tráfico marítimo mediante medidas que armonicen la tasa de los fletes con su cotización en el mercado internacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la carga general embarcada

en los Estados Unidos en buques españoles, pague á contar de 1.º de Enero de 1919, y hasta fin del mismo mes, 330 pesetas por tonelada métrica la que tenga destino á nuestros puertos del Cantábrico y del Atlántico, y 357,50 la consignada á los del Mediterráneo.

2.º Que estos fletes serán revisados mensualmente por este Ministerio y modificados, si así procediese, atendiendo á las cotizaciones del mercado internacional.

3.º Que la liquidación de aquéllos se hará siempre al tipo señalado y en pesetas, cualquiera que sea el patrón de moneda á que se hubiere convenido el pago del transporte, y

4.º Que por el Comité de Tráfico Marítimo se dé traslado de estas disposiciones á las Asociaciones de Navieros para su estricto cumplimiento, y que con arreglo á ellas resuelva las reclamaciones que se formulen acerca de la liquidación de tales fletes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1918.

ARGENTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente del Comité de Tráfico Marítimo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24, 26 al 28 de Diciembre.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra Marina y esta Dirección General; facturas sorteadas de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de idem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem de idem id. en metálico á los presentadores en Madrid y por Giro postal á los demás de facturas del turno preferente por Real decreto de 28 de Octubre de 1917, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros

de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.307.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.679 del Registro de la Agencia de París.

Idem de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de residuos procedentes de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1906, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por los respectivos títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917, por los títulos definitivos, hasta el número 3.439.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1906, por conversión de otros de igual renta con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.232.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874: reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918. — El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección	De la Delegación	PROVINCIA	FUENDE	De la Dirección	De la Delegación	PROVINCIA	FUENDE
13 510	922	Granada.....	Pedro Martínez.	23 206	931	Sevilla.....	Almadén de la Plata.
13 523	335	Idem.....	Granada.	23 207	932	Idem.....	Constantina.
13 591	916	Barcelona.....	Barcelona.	23 208	933	Idem.....	Sevilla.
15 671	419	Santander.....	Santander.	23 209	934	Idem.....	Aguaduice.
16 168	323	Lugo.....	Páramo.	23 210	935	Idem.....	Osuna.
16 265	559	Huesca.....	Radiquero.	23 211	936	Idem.....	Idem.
16 284	67	Sta. C. Tenerife.	Puerto de la Cruz.	23 212	937	Idem.....	Idem.
17 318	619	Sevilla.....	Alcalá de Guadaira.	23 213	938	Idem.....	Idem.
17 382	479	Málaga.....	Alora.	23 214	938 bis	Idem.....	Sevilla.
17 814	518	Cádiz.....	Puerto Real.	23 215	939	Idem.....	Osuna.
18 979	143	Soria.....	Osma.	23 216	940	Idem.....	Herrerías.
19 118	332	Teruel.....	Galve.	23 218	942	Idem.....	Montellano.
19 196	381	Gerona.....	Castellfullit de la Roca.	23 219	943	Idem.....	Idem.
19 260	514	Granada.....	Melgís.	23 220	944	Idem.....	Almadén de la Plata.
19 497	350	Albacete.....	Alcaraz.	23 221	945	Idem.....	Osuna.
20 037	688	Huesca.....	Secastilla.	23 222	272	Avila.....	Martínez.
20 270	414	Gerona.....	Parroquia de Besalú.	23 223	427	Baleares.....	Inca.
20 484	767	Sevilla.....	Guadalcanal.	23 224	428	Idem.....	Pollensa.
20 515	109	Jaén.....	Jaén.	23 225	1.709	Barcelona.....	Otiana (Lérida).
21 174	380	Burgos.....	Junta de Oteo.	23 226	1.710	Idem.....	Sabadell.
21 195	253	Guipúzcoa.....	Zaldivia.	23 227	1.711	Idem.....	Idem.
21 256	413	Teruel.....	Monreal del Campo.	23 228	1.712	Idem.....	Idem.
21 258	415	Idem.....	Idem.	23 229	1.713	Idem.....	Barcelona.
21 432	433	Gerona.....	Las Llosas.	23 230	706	Cáceres.....	Cilleros.
21 506	334	Jaén.....	Mengíbar.	23 231	707	Idem.....	Torre de Don Miguel.
21 537	396	Baleares.....	Algaida.	23 232	708	Idem.....	Arroyo del Puercio.
22 404	224 bis	Cuenca.....	Villarejo Seco.	23 233	709	Idem.....	Hoyos.
22 527	704	Huelva.....	Villarrasa.	23 234	710	Idem.....	Rijas.
22 575	1.659	Barcelona.....	Canovés.	23 235	711	Idem.....	Moraleja.
22 579	346	Lérida.....	Castellóans.	23 236	484	Castellón.....	Cuevas de Vinromá.
22 692	1.663	Barcelona.....	Caldas de Montbuy.	23 237	405	Idem.....	Idem.
22 634	917	Sevilla.....	Montellano.	23 238	406	Idem.....	Castellón.
22 649	103	Sta. C. Tenerife.	Puerto de la Cruz.	23 239	407	Idem.....	Villafamés.
22 857	434	Teruel.....	Mazzenara.	23 241	316	Ciudad Real	Miguelturra.
23 026	428	Burgos.....	Villaespesa.	23 242	167	Guadalajara	Sauca.
23 155	721	Huelva.....	Nersa.	23 244	271	Guipúzcoa.....	San Sebastián.
23 162	785	Murcia.....	Bullas.	23 245	272	Idem.....	Cestona.
23 164	787	Idem.....	Cieza.	23 246	751	Huesca.....	Borau.
23 165	788	Idem.....	Idem.	23 247	752	Idem.....	Huesca.
23 169	793	Idem.....	Aisma de Murcia.	23 248	753	Idem.....	Zaidín.
23 170	792	Idem.....	Cartagena.	23 249	754	Idem.....	Bolea.
23 171	152	La Coruña.....	Puerto del Son.	23 250	755	Idem.....	Ayerbe.
23 172	153	Idem.....	Carballo.	23 251	756	Idem.....	Peñalba.
23 173	154	Idem.....	Cambre.	23 252	757	Idem.....	Peralta de Alcofea.
23 174	155	Idem.....	Oca.	23 253	794	Murcia.....	Jumilla.
23 175	156	Idem.....	Cambre.	23 254	795	Idem.....	Cartagena.
23 176	157	Idem.....	Betanzos.	23 256	797	Idem.....	Murcia.
23 177	158	Idem.....	Idem.	23 257	798	Idem.....	Mula.
23 178	636	Cádiz.....	Villamartín.	23 258	799	Idem.....	Lorca.
23 179	637	Idem.....	Algeciras.	23 259	135	Pontevedra	Marín.
23 180	638	Idem.....	Medina Sidonia.	23 260	142	Segovia.....	Segovia.
23 181	639	Idem.....	Cádiz.	23 261	941	Valencia.....	Yátova.
23 182	490	Lugo.....	Neira de Jusá.	23 262	942	Idem.....	Atiera.
23 183	»	Madrid.....	Puente de Vallecas.	23 263	943	Idem.....	Idem.
23 184	491	Lugo.....	Corgo.	23 264	944	Idem.....	Puebla Larga.
23 186	493	Idem.....	Trabada.	23 265	945	Idem.....	Cenals.
23 187	494	Idem.....	Pol.	23 266	946	Idem.....	Valencia.
23 188	195	Idem.....	Paradela.	23 267	277	Avila.....	Balbarda.
23 189	29	Zamora.....	Moreruela de Tábara.	23 268	1.720	Barcelona.....	Barcelona.
23 190	291	Idem.....	Fermosello.	23 269	1.721	Idem.....	Calatella.
23 191	292	Idem.....	Rabanales.	23 270	1.722	Idem.....	Idem.
23 192	293	Idem.....	Aspariegos.	23 271	429	Baleares.....	Ciudadela.
23 193	295	Idem.....	Rabanales.	23 272	430	Idem.....	Pama.
23 194	296	Idem.....	Losacino.	23 273	716	Badajoz.....	Segura de León.
23 195	297	Idem.....	Peñausende.	23 274	717	Idem.....	Idem.
23 196	298	Idem.....	Rebellinos.	23 275	718	Idem.....	Mateocinado.
23 197	922	Sevilla.....	Sev. Ila.	23 276	719	Idem.....	Jerez de los Caballeros.
23 198	923	Idem.....	Idem.	23 277	720	Idem.....	Rivera del Fresno.
23 199	924	Idem.....	Idem.	23 278	721	Idem.....	Valencia del Ventoso.
23 200	925	Idem.....	Puebla del Río.	23 279	722	Idem.....	Badajoz.
23 201	926	Idem.....	Sevilla.	23 280	723	Idem.....	Zafra.
23 202	927	Idem.....	Martín de la Jara.	23 281	724	Idem.....	Usagre.
23 203	928	Idem.....	Umbrete.	23 282	725	Idem.....	Zalamea de la Serena.
23 204	929	Idem.....	Alanís.	23 283	726	Idem.....	Barcarrota.
23 205	930	Idem.....	Samas.	23 284	727	Idem.....	Navavillar de Pela.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	De la Dirección.	De la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
23 285	728	Badajoz	Burguillos del Cerro.	23 342	409	Castellón	Cortes de Arenoso.
23 288	731	Idem	Olivenza.	23 343	410	Idem	Abocácer.
23 289	317	Ciudad Real	Carrión de Calatrava.	26 344	411	Idem	Benicarló.
23 290	318	Idem	Pozuelo de Calatrava.	23 345	412	Idem	Cervera del Maestro.
23 291	713	Cáceres	Plasencia.	23 346	413	Idem	Alcalá de Chisvert.
23 292	714	Idem	Casillas de Coria.	23 347	414	Idem	Alcora.
23 293	414	Cuenca	Padernoso.	23 348	694	Granada	Granada.
23 294	415	Idem	Idem.	23 394	695	Idem	Jubianillas.
23 297	726	Huelva	Arroyomolinos de León.	23 350	696	Granada	Ogiva.
23 298	727	Idem	Alsjar.	23 351	697	Idem	Idem.
23 299	803	Murcia	Ceravaca.	23 352	496	Lugo	Abadín.
23 300	804	Idem	Abanilla.	23 353	497	Idem	Lorenzana.
23 301	805	Idem	Lorca.	23 354	498	Idem	Trasparga.
23 303	186	Pontevedra	Caldas de Reyes.	23 355	»	Madrid	Madrid.
23 304	137	Idem	Sangenjo.	23 356	499	Lugo	Friol.
23 305	143	Segovia	Martín Muñoz de la Dehesa.	23 357	»	Madrid	Madrid.
23 306	144	Idem	Santa María la Real.	23 358	500	Lugo	Trasparga.
23 307	145	Idem	Segovia.	23 359	501	Idem	Puertomarín.
23 308	146	Idem	Idem.	23 360	502	Idem	Saviñao.
23 309	147	Idem	Idem.	23 361	503	Idem	Trabada.
23 310	161	Soria	Soria.	23 362	505	Idem	Germade.
23 311	162	Idem	Tardelcuende.	23 364	506	Idem	Idem.
23 312	163	Idem	San Esteban de Gernaz	23 365	496	León	Campo de Villavidel.
23 313	164	Idem	Valdenarres.	23 366	486	Idem	Astorga.
23 314	165	Idem	Los Villares.	23 367	497	Idem	Sahagún.
23 315	166	Idem	Matalebreras.	23 368	498	Idem	Villaverde Arcayos.
23 316	167	Idem	Langa de Duero.	23 369	499	Idem	Castrofuerte.
23 317	168	Idem	Mazaterón.	23 370	500	Idem	Castelfale.
23 318	947	Valencia	Jariba.	23 372	502	Idem	León.
23 319	948	Idem	Jaratuel	23 373	503	Idem	Quintana del Castillo.
23 320	949	Idem	Casas Altas.	23 374	504	Idem	Cubillos del Sil.
23 321	950	Idem	Palomar.	23 375	505	Idem	Santa María de Ordas.
23 322	951	Idem	Arcira.	23 376	506	Idem	Las Omeñas.
23 323	952	Idem	Corbera de Alcir.	23 377	507	Idem	Destriana.
23 324	»	Madrid	Vallecas.	23 378	508	Idem	Camposaraya.
23 325	1.723	Barcelona	Barcelona.	23 380	510	Idem	León.
23 326	1.724	Idem	San Martín Sasgayolas.	23 381	511	Idem	Villafranca del Bierzo.
23 327	1.725	Idem	Badalona.	23 382	512	Idem	San Andrés del Rabanedo.
23 328	1.726	Idem	Barcelona.	23 383	513	Idem	Castroalbón.
23 329	1.727	Idem	Idem.	23 384	»	Madrid	Madrid.
23 330	1.728	Idem	Idem.	23 385	514	León	Aivarés.
23 331	1.729	Idem	Idem.	23 386	515	Idem	Villarejo de Orbigo.
23 332	1.730	Idem	Idem.	23 387	516	Idem	Camposaraya.
23 333	1.731	Idem	Idem.	23 388	517	Idem	La Bañeza.
23 335	723	Badajoz	Segura de León.	23 389	519	Idem	Camposaraya.
23 337	725	Idem	Montijo.	23 391	520	Idem	Valderrey.
23 338	726	Idem	Salvaleón.	23 392	521	Idem	Castroalbón.
23 339	»	Madrid	Madrid.	23 393	522	Idem	Riaño.
23 340	»	Badajoz	Salvaleón.	23 394	523	Santander	Ravinansa.
23 341	738	Idem	Jerez de los Caballeros.	23 395	612	Tarragona	Ampesta.

Madrid, 20 de Diciembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera
Enseñanza.

Terminado el día 8 del corriente el plazo para reclamar contra las propuestas provisionales del concurso de interinos, publicadas en las GACETAS del 20 y 27 de Noviembre último, y atendidas todas las solicitudes y los partes de las Secciones administrativas que acreditan hechos que procede rectificar.

En cumplimiento de lo que determina el artículo 41 del Estatuto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que se tenga por eliminadas de la propuesta a las Maestras que figuran en la misma con los números 463, 522, 704, 748 y 879, las dos primeras por no co-

rresponderles las plazas con que figuran ni ninguna otra en la propuesta provisional, y las otras tres por haber fallecido.

2.º Que a la Maestra 611 de la propuesta, D.ª Constanza Gállego, se le adjudica definitivamente la Escuela de Arguillinos, en Zamora, que es la primera que solicita;

Que a la Maestra número 722, D.ª Albina Villamañán, se le asigna la Escuela de Cerratos-Enmedio (Santander);

Que la Escuela adjudicada a la Maestra número 742, pertenece a la provincia de León;

Que D.ª María Dolores Beain Mendizábal, número 743, pase a servir la Escuela de Aya, Ataun (Guipúzcoa), que es la primera que solicita;

Que D.ª Josefa González Magadán, pasa a desempeñar la Escuela de Terradillos y Santa Lucía, San Esteban de Val-

dueza, en León, por no existir la de Villaranzo que figura en la propuesta provisional;

Que la Escuela que corresponde a la Maestra número 761, Sra. Mingorance, es la de Huerta de Abajo, en Véz de Masó;

Que la denominación de la Escuela adjudicada a D.ª Adelaida Fernández, número 763, es la de Barcenilla Lamia, en Santander;

Que D.ª Dolores Garzón, número 768, pasa a servir la Escuela de Calzada de Tera (Zamora), que la corresponde por la preferencia que establece;

Que el nombre de la número 808, es el de D.ª María de la Consolación;

Que a D.ª Consuelo Vidal Méndez, número 811, no la corresponde Escuela en este concurso, toda vez que la que se le adjudicó provisionalmente se ha dicho ya que pasa a desempeñarla la número 756, y porque las demás que pide figuran

adjudicadas á números anteriores de propuesta;

Que D.^a Dolores Alderetes pasa, por el movimiento anterior de propuesta, á la Escuela de Cincovillas Pajares del Fresno (Segovia);

Que á la 950, D.^a Isabel Mollón, que figuraba sin Escuela en la anterior propuesta, se le adjudica la de Torres de Area en Teruel;

Que á D.^a Jacoba González, número 899, se le adjudica la Escuela de Corecillas-Valdepiélagos, en León, y á D.^a Francisca Alarma, número 900, la de Villar de Omaña Vegaríenza, en la misma provincia, cuyas Escuelas figuraban cambiadas en la propuesta provisional;

Que el nombre de la Escuela que en Soria ha de servir la número 904, es el de Brias;

Que la Escuela que corresponde á la número 916, es la de Valdonzuela;

Que D.^a Máxima P. Jiménez, número 929, sin Escuela en la propuesta provisional, se le adjudica la de Barrón, en Alava, primera que solicita;

Que la Escuela de Ruedandio es la que debe figurar asignada á la Maestra número 959, en la provincia de Burges;

Que la número 966, D.^a María Concepción Aroc, pase á servir la Escuela de Villalta los Altos, en Burgos;

Que el nombre de la Escuela adjudicada en Acedillo (Burgos) á la número 996, es el de Hornazueta;

Que el nombre de la Maestra número 1.004 es el de María de los Desamparados;

Que á D.^a Teodora Guesta Bernedo, número 1.013, se le adjudica definitivamente la Escuela de San Pantaleón de Losa junto del Río Losa, en Burgos;

Que D.^a Elisa Izarra Gallá, número 1.018, sin Escuela en la propuesta provisional, pase á servir la de Bozón, en Burgos;

Que á D.^a María del P. Gutiérrez Salcedo, número 1.026, se le adjudica definitivamente la Escuela de Casavegas y Camasebres, en Palencia;

Que á D.^a Beata Alonso, número 1.035, que figuraba sin Escuela en la propuesta provisional, pase á servir la de Cantejeira, en León, y

Que se confirme con carácter definitivo todo lo demás de la propuesta provisional y que no se haya rectificado en este párrafo inserte en la GACETA de 27 de Noviembre y en el *Boletín Oficial* número 96, del presente año.

3.º Que respecto á la propuesta provisional de Maestros, se tenga en cuenta lo que sigue:

El número 825, D. Antonio Vidal Roselló, eliminado por fallecimiento.

El 979, D. Manuel Navarre Grau, pasa á la Escuela de Montelar de Berga (Barcelona).

El 1.057, D. José León Hermosell, á la de Los Pozuelos (Ciudad Real).

El 1.141, D. Antonio Latre Castillo, á la de Rañín (Huesca).

El 1.300, D. Juan A. del Pozo Gutiérrez, á la de Mirador (Murcia).

El 1.305, D. Antonio Manuel Chamorro Muñoz, á la de Palacios de Benaber (Burgos).

El 1.315, D. José Pardina Dueso, á la de Santa Eulalia de la Peña (Huesca).

El 1.317, D. Juan Saló Serra, á la de Biesca (Lérida).

El 1.318, D. Angel Villosa Jiménez, á la de Aviletes (Murcia).

El 1.342, D. Antonio Guijarro López, á la de Retamar (Ciudad Real).

El 1.351, D. Emiliano Sierra Buendía, á la de Escopete (Guadalajara).

El 1.361, D. Ismael Juan Bonet, á la de Selma (Lérida).

El 1.367, D. Angel Vázquez López, á la de Olmedillas (Guadalajara).

El 1.380, D. Juan Velasco Peces, á la de Fuentesaz (Guadalajara).

El 1.381, D. Herminio C. Vayá López, á la de Troms (Lérida).

El 1.385, D. Crencio Ortega Ramos, á la de Higes (Guadalajara).

El 1.387, D. Laureano Polidano Alguacil, á la de Aberásturia (Alava).

El 1.389, D. Carlos Izquierdo Herrero, eliminado por fallecimiento.

El 1.410, D. Santiago Cano Rodríguez, eliminado por fallecimiento.

El 1.423, D. Luis Gregorio Salinero Pastor, á la de La Matella (Segovia).

El 1.437, D. Santiago González Antón, á la de Velilla de Valderaduey (León).

El 1.470, D. José Sánchez Puente, á la de Torremochuela (Guadalajara).

El 1.521, D. Félix Vizoso García, á la de Becerril (Segovia).

El 1.544, D. Manuel Gómez Blanco, á la de Pereiro Mezquita (Orense).

El 1.558, D. Julián Gómez Cuadrado, á la de Mezquitillas (Soria).

El 1.559, D. José Pedraza Zamerano, á la de Tremedal (Avila).

El 1.565, D. Jesús Calderón del Agua, á la de Amayuelas de Arriba (Palencia).

El 1.567, D. José Isidoro Martín Rodríguez, á la de Ventosa de San Pedro (Soria).

El 1.569, D. Lucio Pérez Sánchez, á la de Bandojo-Proaza (Oviedo).

El 1.590, D. Carlos Canelas Serrate, á la de Sorribes-La Vansa (Lérida).

El 1.595, D. Hilario Montiel Serrano, á la de Polentinos (Palencia).

El 1.598, D. José Sanmartín Roca, á la de Zaldierma Ezcaray (Logroño).

El 1.604, D. Miguel Cerrada Bielins, á la de Horna (Guadalajara).

El 1.624, D. Alejandro Jiménez del Carmen, á la de Polientes (Santander).

El 1.626, D. Secundino Otero Salvo, eliminado por fallecimiento.

El 1.670, D. Diego Partera Villar, á la de Villabol-Fonsagrada (Lugo).

El 1.675, D. Vicente Madrid Vázquez, á la de Caño (Oviedo).

El 1.679, D. Demetrio Parra Sáez, á la de Villaseca de Alcier (Soria).

El 1.687, D. Casiano Arribas García, á la de Valdenegrillos (Soria).

El 1.712 bis, D. Luciano Rubio, á la de Cuifias-Fensagrada (Lugo).

El 1.714, D. Salustiano Ojero del Valle, á la de Torneros de la Valdería (León).

El 1.728, D. Aniceto Martín Mediavilla, á la de La Sota Valderuela (León).

El 1.732, D. Antonino Laesta Malo, á la de Romanos (Zaragoza).

El 1.738, D. Miguel Gutiérrez Campos, á la de Indego (Burgos).

El 1.740, D. Martín Francisco Contel Andrés, á la de Pío-Oseja de Sanjambre (León).

El 1.747, D. Bernardo Redondo López, á la de Casielles-Ponga (Oviedo).

El 1.749, D. Sisenando Muñoz Plaza, á la de Valdemesa (León).

El 1.751, D. Graciano Vallejo Torres, eliminado por fallecimiento.

El 1.758, D. Pedro Page Hormigos, á la de Mamolar (Burgos).

El 1.772, D. Joaquín Izquierdo Muñoz, á la de Monteseiro, Fensagrada (Lugo).

El 1.774, D. Teófilo Martín Rodríguez, á la de Saceda, Tudesca (Santander).

El 1.788, D. Pablo Rodríguez Ayal, á la de Aduna (Guipúzcoa).

El 1.812, D. Julián Pascual Vallejo, á la de Luzuriaga (Alava); y se tenga por firme y definitivo todo lo demás que figura en la GACETA del 20 de Noviembre y *Boletín Oficial* número 94.

4.º Que por los Jefes de las Secciones administrativas de las provincias en donde radican las Escuelas definitivamente adjudicadas expidan todo lo relacionado con los nombramientos de Maestros propietarios de dichas Escuelas, bien advertidos los interesados que deben recibir sus credenciales de las respectivas Secciones.

5.º Que el sueldo que corresponde á los Maestros y Maestras que pasan á desempeñar en propiedad las indicadas Escuelas nacionales es el de 1.250 pesetas, y que el derecho á percibir las arranca del mismo día en que tomen posesión de su cargo, dentro siempre del plazo reglamentario.

6.º Que la antigüedad en el Escalafón será la misma para todos los que figuran en las propuestas, considerándoseles posesionados en la misma fecha de la GACETA que inserte esta disposición, y el orden que guardarán entre sí será el mismo con que figuran en las respectivas propuestas.

7.º Que se tenga en cuenta lo prevenido expresamente en los artículos 42 y 43 del Estatuto.

8.º Que se tengan por desestimadas las reclamaciones de que no se ha hecho mérito.

Madrid, 21 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Señores Jefes de las Secciones administrativas.